



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00091-00, INTERPUESTA POR JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUIÓN SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO: 031-2013-00612-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 230 DE AGOSTO 18 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE DEL PROCESO 031-2013-00612-00: ELIZABETH RUIZ MUÑOZ (DEMANDADA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Agosto 20 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 230.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00091-00
Accionante: JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ
Accionados: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ, frente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta en síntesis que al inicio de esta anualidad le solicitó al juzgado accionado dentro del proceso radicado bajo la partida Nro. 760014003-031-2013-00612-00, la entrega de un depósito judicial, pero a la data no le han entregado el título judicial requerido.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado desate de fondo la petición enervada y procedan a entregarle el depósito judicial solicitado.

2.- El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, aseguró que el 1 de marzo del 2021, atendiendo la solicitud de los señores LUIS ALFONSO MONROY MONTOYA, MAURICIO ORDOÑEZ ORREGO y JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ, se ordenó mediante providencia N° 440, la devolución de los títulos judiciales solicitados. Agrega que según información proporcionada por la contadora asignada al área de depósitos judiciales, desde el mes de marzo se encuentran las órdenes de pago disponibles para ser cobradas directamente en el Banco Agrario de Colombia, tal y como se indica en el aviso a la comunidad subido en la página de la Rama Judicial e implementado como respuesta automática al enviar un correo electrónico al Despacho, el cual en lo pertinente indica: *"...Para retirar la orden de pago Física, debe acercarse a la siguiente dirección Cl 8 No. 1-16 Edif. Entreceibas, con su documento de identificación, previa consulta de disponibilidad"*

de órdenes de pago a su favor en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>: Si encuentra órdenes de pago a su favor usted puede agendar cita en el siguiente link: <https://calendly.com/oficinadeapoyoejecmpalcali>. (...) Si la orden de pago ha sido realizada a través del portal web del Banco Agrario- Cuenta Única, debe dirigirse directamente al Banco Agrario con su documento de identificación para ello consulte previamente en el siguiente link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30...>” [sic]

2.1.- Finalmente informa que en la actualidad no tiene memoriales pendientes por resolver, y la petición objeto de la queja carece de veracidad, lo anterior en razón a que el despacho desde el 1 de marzo de 2020, ordenó mediante auto N° 440 la devolución de los dineros consignados por los señores LUIS ALFONSO MONROY MONTOYA, MAURICIO ORDOÑEZ ORREGO, JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ, providencia que ya se encuentra ejecutoriada, por lo que no se observa vulneración alguna de los derechos incoados por el señor RUIZ VELASQUEZ. Por tanto se atiende a las resultas de la acción de tutela.

3.- EI DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Asegura que efectivamente, en el mes de febrero el accionante solicitó el reintegro del depósito judicial, ante lo cual el juzgado accionado paso a pronunciarse el 1 de marzo de 2021, mediante auto N° 440, ordenando la devolución de la postura a los señores LUIS ALFONSO MONROY MONTOYA, MAURICIO ORDOÑEZ ORREGO, JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ. Así mismo, indica que el 18 de marzo de 2021 el área de depósitos judiciales de esa Oficina de Apoyo expidió la conducente Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales. Finalmente indica que las comunicaciones pueden ser constatadas en el expediente híbrido, así como en los anexos a la contestación.

4.- EI JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, luego de informar respecto del trámite del proceso llevado ante esa instancia, asegura que no tiene competencia sobre el proceso objeto de amparo desde el año 2013, por lo cual solicita ser desvinculada de la acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada que resuelva de fondo la petición elevada.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el juzgado accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en esta anualidad, donde solicitaba la devolución de los títulos judiciales participantes de la diligencia de remate que no se realizó, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]

7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, la mora judicial injustificada ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.[111]

7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018,[112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”:[113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”.[114]

7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación.[115] (...)

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tuitiva, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque el ente judicial requerido, durante el interregno de la acción constitucional desplegó las actuaciones y decisiones pertinentes para abastecer los derechos invocados, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará como sigue.

Inicialmente, debe indicarse al accionante que si bien es cierto el derecho de petición ante las autoridades judiciales puede ejercerse, también lo es que la instancia judicial, como las partes trabadas en la Litis están sometidas a las reglas de los códigos adjetivos y sustantivos que regulan el tema propio de cada juicio, por lo cual las partes deben sujetarse a las formas y términos dispuestos para cada trámite en dichas leyes, si desean sacar adelante sus solicitudes o peticiones, tal como en el presente.

Bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que efectivamente el accionante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 7760014003-031-2013-00612-00, solicitó en los meses de marzo y abril de este año el reintegro de los títulos judiciales que consignó para hacer parte de la diligencia de remate que se iba a llevar a cabo y si bien es cierto el juzgado accionado el 3 de marzo del 2021 ordenó a través de senda providencia la devolución de la postura al accionante JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ, se tiene que para la fecha de interposición de la acción de tutela (09/08/2021), la petición del accionante no había sido desatada de fondo, pero se encuentra que con la interposición de la acción de tutela el día 10 de agosto de 2021, a través de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Oficina de Apoyo pasan a resolver lo solicitado y le informan al accionante JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ que tiene orden de pago de depósitos judiciales bajo la radiación No. 76001400303120130061201 pendiente por cobrar y que dicho cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de Junio de 2020, la cual le fue puesta en su conocimiento al correo electrónico jonjairoruiz@hotmail.com, en fin, se tiene que el juzgado accionado y su oficina de apoyo si bien dieron al traste con los términos procesales para resolver las peticiones que les eleven los usuarios, dado que tardaron más de cuatro (4) meses para emitir una simple información suplicada, también es cierto que con anticipación a que se dictara el fallo y con el fin de evitar el reproche constitucional querido, el 10 de agosto de 2021, procedió a pronunciarse y a ponerle en conocimiento lo enervado y requerido por el accionante a través de la presente acción constitucional, abasteciéndose de esta forma lo pretendido por el actor, siendo diáfano para esta judicatura que el juzgado accionado no vulneró derecho fundamental alguno, lo cual debe declararse.

Se reitera, si bien es cierto el juzgado accionado hasta la interposición de la acción de tutela no había puesto en conocimiento lo resuelto frente a la petición enervada por la parte actora, se tiene que en aras de evitar el reproche constitucional incoado procedieron a ponerla en conocimiento a través de correo electrónico, dado que emitieron la comunicación extrañada el 10 de agosto de 2021, informándole al señor RUIZ VELASQUEZ que tiene orden de pago de depósitos judiciales bajo la radiación No. 76001400303120130061201, pendiente por cobrar y que dicho cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, abasteciendo de fondo lo pretendido por la parte actora, siendo procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Como bien se referenció en la jurisprudencia traída líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronunció respecto de lo solicitado por el actor y lo mismo fue informando el 10 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, no siendo necesario efectuar pronunciamiento alguno de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ